MARTES 15 DE JUNIO. AÑO DE 1841. Núm. 48.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 448. GOBIERNO POLÍTICO.

Anulada por la Regencia provisional del Reino con fecha 16 de febrero la contrata celebrada para la redaccion é impresion del Boletin oficial de la provincia, de que se dió conocimiento al público en el número 1.º de dicho periódico de este año, por no haberse llenado en ella todos los requisitos que previenen las reales órdenes de 6 de abril y 4 de agosto del próximo pasado, y mandándose proceder á nueva publicacion y remate segun se anunció en el Boletin número 18; tuvo éste efecto en 17 de marzo por los señores D. Cesareo Paz y Hermano, bajo la proposicion de satisfacérseles 12 mrs. por cada número de los Boletines ordinarios, y 16 por cada pliego de los estraordinarios ó suplementos que excedan de una cara de medio pliego comun. Aprobada esta proposicion por S. A. el Rejente del Reino con fecha 15 del próximo pasado mayo, lo pongo en conocimiento de los Ayuntamientos, para que bajo estas bases procedan á satisfacer á los referidos señores D. Cesareo Paz y Hermano el importe del tercio vencido en abril último, sin dar lugar á reclamaciones. Orense 14 de junio de 1841. = *Francisco de Gorria.* = *Felipe del Castillo*, secretario.

Número 449. IDEM.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de mayo próximo pasado se me ha comunicado la orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península en 16 de este mes lo siguiente. = Al Intendente general militar digo hoy lo que sigue. = He dado cuenta á S. A. el Regente del reino del espediente instruido en este Ministerio de mi cargo con motivo de la consulta elevada al mismo por V. E. en 27 de febrero de este año, relativa al modo de socorrer á los individuos procedentes de los estinguidos cuerpos francos que por estar encausados permanecen presos é incorporados por disposicion del Capitan general de Castilla la Vieja en el depósito de transeuntes establecido en Burgos; y convencido S. A. que estos individuos por sus particulares circunstancias no pueden menos de considerarse como militares hasta la conclusion de sus respectivas causas, se ha servido mandar, conformándose con lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, sean socorridos por la Hacienda militar como los demas presos militares; y que respecto al giro que deba darse á estos cargos se entienda V. E. con los respectivos Inspectores, que lo son los Capitanes generales de las provincias, por si los interesados tuviesen algunos alcances en sus ajustes, y cuando no, se cargue este descubierto al artículo del presupuesto que corresponda. Y de orden de S. A. el Regente del reino, comunicada por el mismo Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 13 de junio de 1841.= Francisco de Gorria.= Felipe del Castillo, secretario.

Número 450. IDEM.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de mayo último se me ha comunicado la orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 20 del actual ha circulado á los Capitanes generales de las posesiones de Indias lo siguiente. = El Regente del reino, deseando dar toda la estension posible á las benéficas miras del decreto de 30 de noviembre último, concediendo indulto á los que por haber servido á la causa del Pretendiente se hallaban prisioneros en los dominios españoles ó refugiados en paises estrangeros, ha tenido á bien resolver, despues de haber oido el dictamen del Tribunal supremo de Guerra y Marina,

que para la aplicacion del espresado decreto en las posesiones de Indias se observe lo siguiente:

1.° Deberán permanecer por ahora en los depósitos de Ultramar ó en los puntos en que están confinados los Generales, Gefes y Oficiales, los eclesiásticos, los individuos que fueron de las juntas rebeldes y los empleados civiles y militares, cuya categoría fuese equivalente en las facciones á los Gefes militares. Pero á cualquiera de estas personas que lo merezca por su buena conducta podrá indultarlas particularmente el Gobierno, y permitirles volver á su casa.

2.° Todos los demas individuos que sufran la suerte de prisioneros en Ultramar, serán puestos en libertad y se les librará pasaporte para restituirse á sus casas, cualquiera que haya sido la faccion á que pertenecieron en la Península.

3.° Los prisioneros que sentaron plaza voluntariamente para servir en clase de soldados, tambores y cornetas en los regimientos del ejército de Indias, deberán continuar en ellas hasta cumplir el tiempo de su empeño, puesto que desde que se alistaron tienen derecho á todas las ventajas de la carrera.

4.° Los que se ofrecieron á servir durante la guerra, y los destinados por las autoridades á los cuerpos forzadamente obtendrán sus licencias, observándose para espedirlas la práctica establecida respecto de los individuos cumplidos en el ejército á que pertenezcan.

5.° Los sentenciados por los tribunales á presidio ó á las armas por el solo delito de infidencia ó de haber servido en las facciones deben sujetarse los oficiales y demas clases espresadas en el art. 1.° á lo que en él se determina; los sentenciados que aun subsisten en presidio, á lo resuelto para los prisioneros en el art. 2.°; y los destinados á las armas, á lo prevenido en el artículo 4.°, bajo el concepto de que para obtener estas gracias todos han de prestar el juramento á la Reina Doña Isabel II y á la Constitucion de la Monarquía de 1837.

6.° Queda V. E. autorizado para permitir que se establezcan en el distrito de esa Capitanía general los individuos, que pudiendo regresar á España segun los artículos anteriores, ofrezcan garantías suficientes de que podrán ser útiles en esos dominios, dedicándose á algun oficio, arte ú ocupacion honrosa y productiva.

De orden del mismo Regente lo digo á V. E. para su observancia y cumplimiento.= De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 13 de junio de 1841.= Francisco de Gorria.= Felipe del Castillo, secretario.

Número 451. IDEM.

En la Gaceta de 2 del corriente número 2420 se halla publicada la orden siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Convencido de la necesidad de proteger la agricultura proporcionándole los recursos que haya menester sin los enormes intereses que con frecuencia le imponen los prestamistas y especuladores, como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su real nombre, he tenido á bien autorizaros para la formacion de un proyecto de ley para el establecimiento de bancos en las provincias que por tiempo limitado suministren fondos á los labradores con la conveniente fianza y mediante una módica retribucion; nombrando para entender en la formacion de este proyecto de ley á D. Francisco Lopez Olavarrieta, D. Angel Iznardi y D. Buenaventura Carlos Aribau. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.= En Palacio á 30 de mayo de 1841. = A Don Facundo Infante.

Y se inserta en el Boletin oficial para noticia del público. Orense 16 de junio de 1841.=Francisco de Gorria.= Felipe del Castillo, secretario.

Número 452. IDEM.

En la Gaceta del viernes 4 del corriente número 2,422 se ha publicado la circular siguiente.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Circular.

Segun órdenes comunicadas á esta direccion por el Ministerio de la Gobernacion de la Península en 5 del actual, á consecuencia de varias quejas de haberse violado el sagrado de la correspondencia en algunos puntos, recibiéndose en ellos cartas abiertas; la Regencia provisional se sirvió resolver lo que estimó conveniente para que no quedase impune semejante crímen, y ademas que por la direccion se adoptasen las medidas mas enérgicas y eficaces para evitar que en adelante pudiera perpetrarse.

A este propósito, y muy especialmente con el de establecer una recíproca confianza entre el público y las oficinas del ramo, alejando de estas todo motivo de inculpacion por faltas que generalmente no provienen de ellas, he acordado circular las prevenciones siguientes:

1.ª Al recogerse las cartas del buzon, y al tiempo de recibirse las que se franqueen y certifiquen, se verá si estan cerradas debidamente.

2.ª Si apareciese alguna sin oblea (ó lacre), como por descuido suele acontecer, se la pondrá una inmediatamente.

3.ª En la que se encuentre con doble oblea, ó roto el cierre de cualquier manera, como tambien sucede por voluntad del mismo que la escribió, ó malicia del encargado de su conduccion al correo, se pondrá en lacre á un lado de la nema fracturada, y nunca sobre esta, el sello del oficio, de manera que quede bien cerrada, y á la vista el estado en que llegó á la administracion.

4.ª De las cartas que en tal estado aparezcan, se formará por duplicado en la administracion donde nacieron una lista de nombres y pueblos á quienes y á que fueren dirigidas.

5.ª Una de dichas dos listas se espondrá al público por ocho dias consecutivos bajo el epígrafe de "Cartas fracturadas recibidas en esta administracion (ó estafeta) hoy...... (tantos de tal mes y año)." La otra se conservará por término de un mes, á lo menos, para satisfacer al público de cualquiera reclamacion que se hiciere sobre alguna ó algunas cartas que llegaren acaso á su destino en otros términos que los que van prevenidos, y poder exigir la responsabilidad á quien corresponda.

6.ª Al tiempo de entregarse las cartas para su espendicion á los oficiales de reja, carteros y conductores distribuidores, se les hará reconocer el estado en que las reciben, que no puede ser otro que hallarse bien cerradas, como de costumbre se cierran general-

mente, ó llevar el sobrecierre por medio de la operacion prevenida en la regla 3.ª, que ha de ejecutarse en el punto donde nacieran.

7.ª Queda por consiguiente responsable con su destino, y demas penas á que hubiere lugar, el empleado en cuyo poder se hallare alguna carta para el público ó pliego oficial ó del servicio, que no esté cerrada ó sobresellada.

8.ª Todo individuo á quien se fuere á entregar carta abierta, ó con señales de haberlo sido, sin el sobresello indicado, tiene derecho á no recibirla; y ademas un deber en obsequio de la sociedad, de procurar la comprobacion del delito en el acto, para que el culpable reciba el condigno castigo.

9.ª Para evitar que por otro medio, no menos punible, se viole el secreto de la correspondencia, que por causas conocidas puede temerse especialmente en los pueblos de corto vecindario, ocultándose las cartas, y no llegando asi de ninguna manera á manos de las personas á quienes van dirigidas; los gefes tomarán á su dicho propósito las precauciones convenientes de hacer las entregas á los estafeteros y distribuidores por cuenta numérica de cartas, y aun formándoles listas donde hubiere fundadas sospechas de fraude, que llevando el sello de la administracion se expongan al público indispensablemente, como con mucha prevision se estableció en la ordenanza del ramo.

10. Estas disposiciones estarán constantemente expuestas en todos los oficios de correos del Reino, y se publicarán en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias. La Direccion cuenta para que surtan el efecto que en beneficio del público se propone, ademas del celo y decoro de los empleados del ramo, con la vigilancia de los gefes políticos y de las autoridades locales, y les excita á denunciar las contravenciones que advirtieren.

11. Los administradores principales especialmente, y en su caso y lugar los subalternos, quedan responsables de la puntual observancia de cuanto va prevenido, y del disimulo de cualquiera falta que no corrijan y dejaren de participar á esta Direccion general.

A esos fines lo comunico á V. esperando aviso de quedar en ejecutarlo.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1841.= Juan Baeza.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Número 453. IDEM.

Ministerio de Hacienda.=Concluida felizmente la guerra civil que hizo inutil todo esfuerzo y contrarió los mejores deseos para establecer el orden y economía en los ramos de la Hacienda pública, ha entrado la Nacion en la época en que tiene derecho á exigir que se planteen las reformas necesarias sin aumentar el sacrificio de los pueblos. Pero como este pensamiento del Gobierno necesita desarrollarse por grados y ejecutarse sin precipitacion, preciso es entretanto si las obligaciones han de ser atendidas, que la recaudacion de las contribuciones y rentas se verifique con la exactitud y regularidad que marcan las instrucciones, y que se active la cobranza del prodigioso número de partidas que figuran en las cuentas de deudores. Los Intendentes de provincia, investidos por las mismas instrucciones de la autorizacion necesaria para hacer efectivos los impuestos públicos no pueden alegar escusa razonable con que cohonestar el vacío que se advierte en la recaudacion. Es preciso que conozcan y hagan entender á los pueblos que el descuido en la administracion en colectar los tributos en las épocas designadas, y la morosidad de aquellos en hacer los pagos oportunamente causan un gran daño no solo al Estado sino á los contribuyentes, porque se aumentan la penuria y compromisos del primero, atraen sobre los segundos medidas coactivas que los gravan con nuevos gastos que disminuyen sus fortunas. Otro daño se hace tambien á los pueblos y al Tesoro público en el hecho de considerar en suspenso el pago de sus contribuciones por la simple presentacion de certificaciones de suministro ó anticipaciones hechas á los ejércitos. Sobre este punto se ha dado por las oficinas de rentas de las provincias una inteligencia ilimitada á la real orden de 11 de mayo de 1838, espedida por el Ministerio de la Guerra y circulada por el de Hacienda, con la aclaracion que en otra real orden de 22 del propio mes y año se hizo á la regla 3.ª de la citada del 11. Y deseando el Gobierno evitar las consecuencias que produce la mala inteligencia de dicha circular, se ha servido mandar:

1.º Que las certificaciones de que se hace referencia en la regla 3.ª de la circular de 11 de marzo de 1838, entendida en el sentido que espresan las reales órdenes de 22 del propio mes y las de 18 de marzo y 17 de junio de 1839, causen efecto en cuanto á la admision en pago de contribuciones atrasadas hasta fin de 1839, y para la suspension de apremios por atrasos hasta la misma época, cuyas certificaciones deberán cangearse por cartas de pago en que se esprese la época en que se hizo el suministro.

2.º Que en pago de las contribuciones corrientes desde 1.º de enero de 1840, solo se admitan documentos liquidados por la administracion militar y formalizados en cartas de pago que espresen la época en que se hizo el suministro; y que las oficinas de Hacienda no interrumpan en manera alguna su cobranza, ni las diligencias de apremio para hacerlas efectivas, aun cuando se presenten documentos interinos, pues que estos no son admitidos por el ramo de guerra como cargo de su presupuesto.

3.º Que por el Ministerio de la guerra se hagan las prevenciones convenientes á las dependencias de la referida administracion militar, á fin de que se impulse la liquidacion de los espresados suministros.

4.º Y que los Intendentes bajo su responsabilidad remuevan todos los obstáculos que impidan el que la recaudacion se eleve á la altura de que es susceptible, y que hoy mas que nunca reclaman las necesidades del Erario y el justo anhelo de no gravar á la Nacion con nuevos impuestos. De orden de S. A. el Regente del reino lo comunico á V. S. para su inteligencia, dando aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1841.=P. S.: Rull.= Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los deudores, y para que tengan entendido que en consecuencia de esta real orden y de las prevenciones que les tengo hechas, me veo en el caso de espedir los correspondientes despachos de apremio. Orense 4 de junio de 1841.=I. I.: Joaquin de Aguilar.

Número 454. COMANDANCIA GENERAL.

Capitanía general de Galicia.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 18 del actual comunica al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito la real orden que sigue.—Excmo. Sr.—Al Inspector

general de infantería digo con esta fecha lo siguiente. — He dado cuenta al Regente del reino de cuanto V. E. manifiesta en su comunicacion de 20 de febrero último, consultando si han de considerarse comprendidos en el licenciamiento del decreto de igual mes los 175 individuos del regimiento de Luchana contenidos en la relacion que le es adjunta, y los cuales siendo procedentes de varias facciones á que pertenecian voluntaria ó forzosamente han sido como prisioneros y presentados á las mismas destinados á dichos cuerpos por el General en gefe de los ejércitos reunidos para servir por el tiempo de la duracion de la guerra. — Enterado de lo espuesto, y teniendo presente las reales órdenes de 25 de junio de 1838, y las de 30 de noviembre y 28 de diciembre últimos, por las cuales se manda licenciar á los prisioneros de la accion de Yévenes, á los mozos arrancados por el enemigo de sus hogares y á los prisioneros indultados en cuya circunstancia tienen tanta analogía las de los que se trata. Conformándose el Regente con el parecer de V. E. y el de la Junta general de Inspectores, se ha servido declarar que los individuos del regimiento de Luchana procedentes de las clases de prisioneros y presentados de las filas enemigas en la última guerra se consideren comprendidos en el licenciamiento del precitado decreto como empeñados voluntariamente en el servicio durante la misma, espidiéndoseles desde luego por quienes corresponda las competentes licencias absolutas; y procediéndose con respecto á Leoncio Fernandez y el corneta Nicolás Alvarez soldados puramente voluntario el primero, y procedente del convenio de Vergara el segundo con arreglo á las órdenes de la materia; se ha servido asimismo resolver el Regente que la anterior declaracion se entienda aplicable y se aplique á todos los demas de la misma procedencia que se hallen sirviendo en los cuerpos del ejército y milicias provinciales; y que antes de aplicar este beneficio asi á los unos como á los otros ha de constar ó acreditarse previamente no haberles tocado la suerte de soldados por el cupo de sus pueblos respectivos en las quintas anteriores; como asimismo, que por la fuga ó ausencia forzada ó voluntaria ningun otro individuo se halle sirviendo la plaza de soldado como suplente del que se halla en aquel caso. — De orden del mismo Regente lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva hacerlo saber á los cuerpos que se hallen en el distrito de su mando. — Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 26 de mayo de 1841. — El G. E. de la C. G.: Antonio Fernandez. — Sr. Comandante de la provincia de Orense. — *Orense 31 de mayo de 1841. — José Moure.*

Número 455. IDEM.

Capitanía general de Galicia. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra me dice con fecha 21 del actual lo que sigue. — Excmo Sr. — El Regente del reino con fecha de ayer me dice lo siguiente. — Nombrado por las Córtes Regente del reino durante la menor edad de la augusta Reina Doña Isabel II, no es ya compatible el desempeño de las funciones propias de este grave cargo con el de Comandante general esterior; y en su consecuencia he venido en conferirle, á nombre de S. M., al Capitan general de los ejércitos nacionales Duque de Zaragoza, atendiendo á su distinguido mérito y distinguidos servicios. — Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. — El Duque la Victoria. — Lo que de órden del mismo Regente lo traslado á V. E. para su conocimiento. — Lo que traslado á V. S. para el suyo y efectos correspondientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 29 de mayo de 1841. — El E. de la C. G.: Antonio Fernandez. — Sr. Comandante general de Orense.

Orense 31 de mayo de 1841. — José Moure.

Número 456. *Juzgado de 1.a instancia de Celanova.*

Por disposicion de S. E. los señores de la Audiencia territorial en sala tercera y escribanía de cámara de D. Andres Amado, se han remitido á este Juzgado dos certificaciones sus fechas 30 de marzo y 25 de mayo de este año, para que los depositarios de los bienes embargados á Benito Garrido, Benito Alvarez, José Freijoso y Manuel Freijoso viejo, que lo son Juan de Nóboa y Ramon Valado, vecinos todos del antiguo coto de Sobrado del Obispo, rindan cuentas de sus productos desde 13 de febrero de 1831 que se han puesto á su cuidado. Y para cumplimentar los reales autos insertos en aquellas, espero que se presenten inmediatamente en esta Audiencia por la escribanía de número de D. José Benito Reza. Celanova 4 de junio de 1841. — *Antonio Diest y Luis.*

Nota. D. Salvador Seoane y D. José Ferreiro entendieron como jueces en las diligencias.

Número 457. *Idem de Allaríz.*

En la causa criminal formada de oficio contra Julian y Domingo Gil, hermanos, vecinos el Julian de Paderne y el Domingo de Solveira de Belmonte, por haber maltratado á Francisco Gil, he mandado ponerles en prision; y no habiendo podido lograrse su captura, se suplica á las Autoridades de la provincia se sirvan indagar su paradero, arrestarles y remitirles con seguro á este juzgado. Allaríz 3 de junio de 1841. — *Mariano Garron.*

Señales del Julian. Edad 35 años, estatura alta, color trigueño, ojos y pelo castaño, barba poblada: viste calzon de rizo azul y chaqueta parda.

Idem del Domingo. Edad 24 años, talla corta, color trigueño, ojos y pelo castaños, barba poca: viste como su hermano.

Número 458.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE ORENSE.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Nueva. — Hago saber: Que debiendo subastarse el suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito militar de Castilla la Nueva, que comprende las provincias de Madrid, Mancha, Cuenca, Toledo, Guadalajara y Segovia, por el tiempo de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1842, he dispuesto que el único remate se verifique en los estrados de esta Intendencia de mi cargo el dia 22 de julio inmediato desde las doce de su mañana en adelante, bajo las condiciones designadas en el pliego general aprobado por S. M. que existirá de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia y en los respectivos Ministerios de Hacienda militar de las espresadas provincias, en donde y en cuyo dia se admitirán proposiciones siendo arregladas, bien sea para el todo del suministro en el distrito, bien para cada provincia ó partidos de ellas, y aun por especies determinadas, segun mejor convenga á los licitadores que quieran interesarse en este servicio; en el concepto de que concluido el remate no se oirán mas proposiciones por ventajosas que sean. — Madrid 15 de mayo de 1841. — Francisco Santoyo. — Antonio de Olivera secretario.

El Intendente militar del distrito de Aragon. — Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito, por término de un año, que principiará en primero de octubre del corriente y concluirá en 30 de setiembre del inmediato 1842, he dispuesto se celebre su único remate el dia 8 de julio próximo á las doce en punto de la mañana en los estrados de esta Intendencia sita en la calle del Coso número 42, á la que podrán concurrir los súgetos que quieran tomar á su cargo dicho servicio, á hacer sus proposiciones por sí ó por medio de persona autorizada con poder bastante, ya sean para todo el distrito y reunion de artículos, ya con separacion de estos, ó para cualesquiera puntos de guarnicion del mismo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta referida Intendencia y en la Comisaría de guerra de la plaza de Jaca. Zaragoza 20 de mayo de 1841. — Francisco Fontela. — Juan Bautista Ayes, secretario.

Orense 7 de junio de 1841. — El Comisario de guerra: *Valentin de Perea.*

Imprenta de *D. Cesareo Paz y H.*